

EL COLEGIO DE CONSULTORES EN EL NUEVO CODIGO

El Código de Derecho canónico regula para todas las diócesis de la Iglesia de rito latino una institución denominada Colegio de consultores. Esta institución no coincide con los consultores diocesanos que venían regulados en el Código de 1917¹. Como es sabido, este grupo de consultores diocesanos debía instituirse solamente «en las diócesis donde aún no se ha podido constituir o restablecer el Cabildo catedral de canónigos»². El nuevo Código establece como norma general la constitución del Colegio de consultores también en las diócesis que cuentan con el referido Cabildo catedral, atribuyendo a ambas instituciones unas funciones distintas.

El Colegio de consultores goza de unas competencias muy importantes en el gobierno de la diócesis, ya sea en sede plena, ya sea mientras se halla impedida o vacante. El Código, a su vez, regula su constitución y su composición. Señala su configuración con mucha parquedad, fundamentalmente en dos cánones.

La novedad de la referida institución diocesana y la parquedad con que la trata el Código, invita a intentar un comentario en un momento en que apenas han aparecido estudios sobre dicha institución³. Nos mueve a ello una finalidad eminentemente práctica, atendidas las distintas cuestiones que previsiblemente se plantearan en el momento de la constitución y funcionamiento del Colegio de consultores, una vez entre en vigor el nuevo Código. Este comentario deberá ser rigurosamente breve, dadas las limitaciones de espacio impuestas por razones obvias.

Ubicación en el Código

El nuevo Código regula el Colegio de consultores en el Libro II que trata del Pueblo de Dios y, más en concreto, dentro del Título III de la parte II, que configura la ordenación interna de las Iglesias particulares. La diócesis es el contexto adecuado, puesto que se trata de una institución diocesana.

1. En el Código de 1917 se regulaba los *párrocos consultores* (cc. 385-390) y los *consultores diocesanos* (cc. 423-428). Con relación a los primeros, nada tiene que ver la institución creada por el nuevo Código. Respecto de los segundos, por lo que se refiere al nombre y a las funciones, puede afirmarse que se ha tenido en cuenta dicha institución en la regulación del Colegio de consultores.

2. Can. 423.

3. Comentan brevemente el Colegio de consultores: R. Pagé, 'Le Conseil presbytéral et la révision du Code', *Studia Canonica* 14 (1980) 371-75; J. I. Arrieta, 'El régimen jurídico de los Consejos presbiteral y pastoral', *Ius Canonicum* 21 (1981) 588-90; J. M. Piñero, *Nuevo Derecho Canónico. Manual práctico* (Madrid 1983) 225-27.

Pero si concretamos más su ubicación, aparece indicada la naturaleza peculiar del Colegio de consultores como íntimamente vinculado al Consejo presbiteral. Así, se trata de ambas instituciones en el Capítulo III, que se denomina «De Consilio presbyterali et de Collegio consultorum»⁴.

A pesar de la referida conexión, ambas instituciones diocesanas son distintas por razón de su constitución, de su permanencia y de sus competencias.

Justificación del Colegio de consultores

El Concilio Vaticano II creó el Consejo presbiteral y lo configuró como un grupo o senado de sacerdotes que ayudan eficazmente al obispo en el gobierno de la diócesis. Pero el Concilio no modificó las competencias del Capítulo catedral, institución regulada por el Código de 1917, y que como senado del obispo tenía unas funciones similares⁵. El decreto conciliar *Christus Dominus* se limitó a afirmar: «Estas instituciones, sobre todo los cabildos de la catedral, hay que reformarlos, en cuanto sea necesario, para acomodarlos a las necesidades actuales»⁶.

Beyer ha estudiado las motivaciones que tuvo el Concilio en la creación del Consejo presbiteral. El autor expone con la debida argumentación, que la intención del Concilio fue la de reformar el Capítulo catedral precisamente constituyendo el Consejo presbiteral⁷. En este sentido se observa que el decreto conciliar *Presbyterorum Ordinis* emplea unas expresiones similares para configurar la finalidad del Consejo presbiteral, que las empleadas en el can. 391 del Código de 1917 para regular las finalidades propias del Capítulo. Ratifican aquella voluntad del Concilio, las palabras de la *Relatio* del referido decreto conciliar: «Postulata quoque est creatio alicuius coetus Presbyterorum cui pertineant sacerdotes selecti qui in diversis officiis suum ministerium exercent. Qui coetus potest partes agere assessoratus Episcopi eumque adiuvere in regimine dioecesis modo quidem aptiori quam hodierna capitula cathedralia vel consultores dioecesani»⁸.

Se esperaba que aquel nuevo ordenamiento del Capítulo catedral que propuso el Concilio, lo ofreciera el M. P. *Ecclesiae Sanctae*. Este documento de

4. Esta conexión exigiría tratar de ambas instituciones en este comentario, pero el espacio que se nos ha asignado no lo permite. Será objeto de otro trabajo en curso.

5. Cf. Can. 429-444, 1520, etc.

6. Núm. 27.

7. El autor reproduce la nota H del esquema del decreto *Presbyterorum Ordinis*, de 28 de mayo de 1965, la cual afirma lo siguiente: "Novus textus desumitur ex animadversione unius Patris, quo melius appareat, ut explanatur in nota 41, hic non agi de novo condendo coetu dioecetano sed de perficiendo eo qui vocatur 'senatus et consilium Episcopi' quique in iure condito iam existit". En este sentido conviene recordar el contenido de la referida nota 41: "In iure condito iam habetur Capitulum cathedrale tamquam Episcopi senatus et consilium (c. 391) vel, eo deficiente, coetus consultorum dioecetanorum (cc. 423-428). In votis tamen est talia instituta ita recognoscere ut hodiernis adiunctis atque necessitatibus melius provideatur" ("De Consilio presbyterii adnotationes", *Periodica* 60 (1971) 32-33).

8. *Schema Decreti, Textus emendatus*, 1964, relationes ad singulos numeros, sub 7.º, p. 36.

Pablo VI, de 6 de agosto de 1966, dio expresión jurídica a algunos documentos conciliares, entre los cuales figuraba el *Christus Dominus*. Pero tratando del Consejo presbiteral, el referido Motu Proprio no afrontó la reforma del Capítulo catedral. Así, por un lado, estableció que en el caso de sede vacante el Consejo presbiteral cesa y, por otro lado, determinó que el Capítulo conserva todas sus competencias que le otorgaba el Código de 1917, hasta que éste sea reformado⁹.

Algunos autores proponían el previsible contenido del nuevo Código respecto de la regulación de ambas instituciones diocesanas. Así, examinando las relaciones entre el Consejo presbiteral y el Capítulo catedral, afirmaban que en el nuevo Código aquella primera institución debería asumir las funciones de gobierno que ejercía el Capítulo. Boulard escribía lo siguiente: «Si nos arriesgamos a jugar a profetas, podríamos pensar que un día el Capítulo conservará solamente la función litúrgica, y que el resto (comprendida aquí la elección, sede vacante, del vicario capitular) pasará al Consejo presbiteral»¹⁰.

La reforma del Código afrontó aquella intención del Concilio de substituir el Capítulo catedral por el Consejo presbiteral en lo que hace referencia a las funciones de senado del obispo en el gobierno de la diócesis. Así, desde el primer esquema se configuraba el Capítulo como un colegio de sacerdotes que por derecho común tenía *únicamente* las funciones litúrgicas más solemnes en la iglesia catedral¹¹. Ello induciría a pensar que las competencias en el gobierno de la diócesis en el caso de sede plena, sede vacante y sede impedida pasarían lógicamente al Consejo presbiteral. Pero no ha sido así exactamente.

Ya en el primer esquema de reforma del Código que regulaba las funciones del Consejo presbiteral, aparecía la nueva institución del Colegio de consultores. Las funciones de gobierno que ejercía el Capítulo catedral no se atribuían al Consejo presbiteral, sino a esta nueva institución, la cual se configuraba como íntimamente vinculada con el Consejo presbiteral. Lo mismo figuró en los posteriores esquemas hasta el definitivo que fue promulgado¹².

Si nos preguntamos los motivos por los cuales el Consejo presbiteral no

9. Cf. I, 17 § 2.

10. *Intervención en el coloquio de Efrén*, París, 25-26 de mayo de 1966, transcrito por Castex, *Los Consejos Presbiterales en España* (Estella 1969) 59. Véase también: J. Beyer, 'Le Conseil presbytéral', *l'Année Canonique* 15 (1971) 88; L. Martínez Sistach, 'Consejos Presbiterales y Pastorales diocesanos en España. Balance de su situación', *Estudios Eclesiásticos* 51 (1976) 166-67; M. Martínez Tarraga, *El Consejo presbiteral, senado del Obispo* (Madrid 1973) 178.

11. Cf. Can. 317, en *Communicationes* 13 (1981) 135. En la *Relatio* sobre el referido esquema se afirmaba: "Ipsius tamen etiam est alia quaedam munera adimplere, ea scilicet quae ipso iure aut ab Episcopo dioecetano committuntur. Attamen, non pauca munera quae in iure Codicis I.C. Capitulo canonicorum sunt propria, in iure recognito quod proponitur tribuuntur sive ipso Consilio presbyterali sive Collegio consultorum, quod ex membris Consilii presbyteralis ab Episcopo dioecetano constituitur" (*Communicationes* 5 (1973) 232).

12. Cf. Can. 316 § 1, del esquema de 1977, en *Communicationes* 13 (1981) 134; can. 422 § 1, del esquema de 1980, en *Communicationes* 14 (1982) 217-18.

ha asumido aquellas funciones de gobierno y estas se han atribuido al Colegio de consultores, veremos que son fundamentalmente de índole funcional. En efecto, el relator Mons. Onclin presentaba el contenido normativo del Consejo presbiteral que figuraba en el primer esquema, con estos términos: «Cum videatur nec opportunum nec possibile esse ut pro certis causis, urgentioribus praesertim, tractandis totum Consilium presbyterale convocetur, proponitur ut inter membra Consilii presbyteralis ab Episcopo dioecesano eligantur aliqui sacerdotes, qui Collegium consultorum constituent»¹³. Posteriormente, la *Relatio* del esquema *novissimum* reiteró aquellas motivaciones funcionales, afirmando que la constitución de un grupo reducido del Consejo presbiteral es muy útil especialmente en las diócesis grandes, ya que de lo contrario debería convocarse con demasiada frecuencia todo el Consejo para tratar las cuestiones que el derecho somete al Colegio de consultores. Se exponía también que hay asuntos que no es conveniente que sean tratados por un grupo numeroso de personas por exigencias de una especial discreción¹⁴.

Este fundamento de tipo funcional expuesto, explica la opción adoptada por el legislador de no aplicar *plenamente* aquella voluntad del Concilio respecto del Consejo presbiteral con relación al Capítulo catedral. Y decimos que no ha sido plenamente, porque en parte sí que lo ha realizado, ya que el Colegio de consultores aparece íntimamente relacionado con el Consejo y a la vez ambas instituciones vienen reguladas en el mismo lugar del Código.

Pero consideramos que existe otra razón de naturaleza más profunda que motivó la constitución del Colegio de consultores. El legislador concibe el Consejo presbiteral como una institución presidida por el obispo diocesano, fruto del concepto teológico del presbiterio que incluye los presbíteros con su obispo. Así, establece que en el caso de sede vacante, el Consejo presbiteral cesa y en consecuencia no puede ejercer las funciones de gobierno que realizaba el Capítulo catedral al quedar vacante la diócesis¹⁵.

Miembros del Colegio de consultores

Acerca de los miembros del Colegio de consultores, el can. 502, § 1, establece lo siguiente: «De entre los miembros del Consejo presbiteral, el obispo nombra libremente algunos sacerdotes, en número no inferior a seis ni superior a doce, los cuales constituyen el Colegio de consultores por un quinque-

13. *Communicationes* 5 (1973) 230, n. 4. En el año 1971, Beyer intuía una institución similar, razonando lo siguiente en su extenso artículo antes citado: "Concludendo videtur necessarius esse *coetus minor*, quam Consilium presbyterii qui simul maioris peritiae et stabilitatis sit, qui in Consilio presbyterii partes suas habeat aut ab illo distinctus sit et vices Capituli cathedrali et coetus consultorum dioecesanorum partim generat" (*De Consilio presbyterii adnotationes*, 90-91).

14. Cf. *Communicationes* 14 (1982) 217-18.

15. La doctrina sobre el presbiterio —partiendo del núm. 28 de la constitución dogmática *Lumen gentium*— comporta que el Consejo presbiteral esté presidido por el obispo diocesano y por tal motivo el M.P. *Ecclesiae Sanctae* señalaba que al vacar la sede, debía cesar el Consejo presbiteral, imposibilitando que esta institución pudiera asumir la función que el Código de 1917 atribuía al Capítulo catedral.

nio». Esta norma incluye distintos aspectos que conviene examinar por separado.

El Código configura esta institución como sacerdotal, al estar constituida únicamente por miembros que son sacerdotes. Esta naturaleza sacerdotal del Colegio de consultores es coherente con las funciones que el Código le otorga. Estas competencias son de participación en el gobierno de la diócesis y por ello los miembros de la referida institución precisan de la ordenación que los hace partícipes del sacerdocio ministerial de Jesucristo. A su vez, es coherente con la intención del legislador al concebir este Colegio de consultores íntimamente vinculado con el Consejo presbiteral, puesto que no ha atribuido aquellas competencias al Consejo fundamentalmente por motivaciones de índole funcional.

Aquí, como en el caso del Consejo presbiteral, se emplea el término de sacerdotes y no el de presbíteros, porque aquel término incluye a presbíteros y obispos. Así, el obispo diocesano podrá nombrar como miembros del Colegio de consultores también a los obispos auxiliares y/o al obispo coadjutor —en el caso que existan—, los cuales se supone que serán miembros del Consejo presbiteral por razón de su cargo diocesano.

Además de este requisito, el can. 502, § 1, explicita otro para poder ser nombrado miembro del Colegio de consultores. En el momento de ser nombrado por el obispo diocesano se exige que sea miembro del Consejo presbiteral. Con este nuevo requisito, el legislador pretende configurar el Colegio de consultores íntimamente vinculado al Consejo presbiteral, como un grupo reducido de este que permita realizar más eficazmente las funciones que el derecho le otorga.

La norma no hace ninguna distinción entre los tres grupos de miembros del Consejo presbiteral establecidos en el can. 497. Se limita a afirmar que el obispo diocesano los nombrará «de entre los miembros» de aquel Consejo. Ello significa que el obispo podrá escogerlos indistintamente de los que integran el Consejo presbiteral, procedentes de la libre elección del presbiterio, de designación del obispo y por razón de su cargo. Todos ellos tienen la común condición de ser miembros del Consejo presbiteral¹⁶.

Aquí aparece otra característica del Colegio de consultores. Esta institución no se configura como representativa del presbiterio de la diócesis, a diferencia del Consejo presbiteral. Por este motivo se otorga plena libertad al obispo diocesano en el nombramiento de los miembros del Colegio de consultores, sin ninguna intervención directa del presbiterio ni aún del mismo Consejo presbiteral. Es más, ni se limita aquella libertad del obispo en el sentido que tenga que escogerlos entre el grupo de miembros del Consejo presbiteral que han sido elegidos por el presbiterio.

El Código pretende fundamentalmente que el Colegio de consultores esté integrado por sacerdotes que reúnan las cualidades más idóneas para realizar las funciones que el derecho otorga a aquella institución. Este es el criterio

16. Cf. J. I. Arrieta, *art. cit.*, 590.

que deberá tener presente el obispo en el momento de constituir el Colegio de consultores.

Sin embargo, este criterio preferente de selección no excluye que el obispo procure compaginarlo con el de representatividad del presbiterio en la medida que sea posible. Y ello por dos razones. La primera, porque este nuevo criterio, bien que supeditado al anterior, se apoya en aquella íntima vinculación que el Código establece entre el Colegio de consultores y el Consejo presbiteral, y este Consejo tiene la característica constitucional de la representatividad. La segunda, porque el hecho de que los miembros del Colegio de consultores sean lo más representativos posible del presbiterio (por razón de los ministerios, territorio, ambientes, edades, etc.), contribuirá a realizar más eficazmente las funciones que son propias de esta institución diocesana y que por motivos de índole funcional el legislador no juzgó oportuno que ejerciera el Consejo presbiteral.

El can. 502, § 1, establece explícitamente el *número* de miembros del Colegio de consultores. Determina que oscilen entre un mínimo de seis y un máximo de doce. Esta disposición figuraba ya en el primer esquema y ha permanecido constante en los restantes esquemas hasta el texto promulgado¹⁷. Ello pone de relieve dos aspectos constitutivos del Colegio de consultores que conviene exponer.

En primer lugar, el legislador ha querido establecer que el referido Colegio esté integrado por un número reducido de miembros, a diferencia del Consejo presbiteral que ha dejado plena libertad a los respectivos estatutos. Y ello precisamente porque el Código concibe aquella institución como un grupo reducido del Consejo presbiteral, pensando especialmente en las diócesis grandes en las que se prevé que el Consejo para ser auténticamente representativo del presbiterio precisará un número relativamente elevado de miembros, lo que dificultaría ejercer debidamente las funciones que son propias de aquel grupo reducido¹⁸.

En segundo lugar, la norma no concreta un único número de miembros para todos los Colegios de consultores. Se determina un mínimo y un máximo, precisamente porque el legislador ha tenido presente el pluralismo de las diócesis y de los respectivos Consejos presbiterales. Compete a cada obispo concretar el número de miembros que nombrará dentro de aquellos límites.

Finalmente, el can. 502, § 1, explicita que el Colegio de consultores se renovará cada cinco años. Así, cada quinquenio el obispo diocesano deberá constituir el nuevo Colegio. Pero precisamente porque el Código concibe esta institución como permanente en la diócesis, la norma determina que sus miembros una vez finalizado el quinquenio continuaran ejerciendo su cargo hasta la constitución del nuevo Colegio de consultores. Se observa que no se establece nada acerca de las designaciones de los miembros de esta institución para sucesivos quinquenios. El único requisito que explicita el Código

17. Véase la nota 12.

18. Cf. *Communicationes* 5 (1973) 230, n. 4 y 14 (1982) 217-18.

es que sean miembros del Consejo presbiteral, lo cual significa que no se prohíbe que un sacerdote sea designado en sucesivos quinquenios.

Estos comentarios sobre los miembros del Colegio de consultores suscitan *algunas cuestiones* que es conveniente tratar, puesto que previsiblemente se plantearan en el momento de constituir quella institución y durante su funcionamiento.

1.^a Cabe preguntarse si en la hipótesis de un Consejo presbiteral integrado por un número de siete a doce miembros, el obispo diocesano puede nombrarlos todos ellos para constituir el Colegio de consultores. De ser afirmativa la respuesta, coincidirían ambas instituciones por lo que se refiere a sus respectivos miembros. Se podría pensar que difícilmente se dará aquella hipótesis de un Consejo presbiteral con un número tan reducido de miembros. En este sentido, en el balance efectuado el año 1978 sobre un total de 45 Consejos presbiterales españoles examinados, solamente dos de ellos tenían menos de doce miembros¹⁹. Pero a pesar de esta constatación, la cuestión planteada tiene validez. Juzgamos que la respuesta ha de ser afirmativa, teniendo presente el texto del canon y la mente del legislador. En efecto:

a) El can. 502, § 1, establece únicamente que los miembros del Colegio de consultores han de ser nombrados «de entre los miembros del Consejo presbiteral» y que no pueden ser más de doce. Ciñiéndonos a la letra de la norma, si un Consejo presbiteral tiene doce o menos de doce miembros, todos ellos pueden ser designados para constituir el Colegio de consultores, puesto que se cumplen los requisitos establecidos.

b) El Relator del primer esquema se refirió de alguna manera a esta hipótesis planteada, al exponer las razones funcionales que motivaron la creación del Colegio de consultores. Afirmó que si, especialmente en diócesis pequeñas, el Consejo presbiteral no consta de más de siete miembros, será propio del mismo Consejo realizar las funciones que el derecho otorga al Colegio de consultores²⁰. Esta afirmación significa que los miembros de ambas instituciones pueden coincidir.

c) Confirma la respuesta afirmativa la misma motivación funcional que justificó la creación del Colegio de consultores íntimamente vinculado al Consejo presbiteral. Ello lo expuso la *Relatio* anteriormente mencionada, al no aceptar una enmienda presentada por un miembro de la comisión pontificia de reforma del Código. En la argumentación se insiste en la vinculación entre ambas instituciones y se explicita que el motivo de limitar el número de miembros del Consejo presbiteral que puedan constituir el Colegio de consultores es de índole funcional. Y ello pensando en las diócesis grandes en las que se supone que el número de miembros del Consejo será numeroso, con

19. Cf. L. Martínez Sistach, 'Consejo presbiteral y asambleas diocesanas de presbíteros', *La Curia episcopal: reforma y actualización* (Salamanca 1979) 146-47. Puede consultarse también M. Payá, *Los Consejos presbiterales y pastorales en España* (Valencia 1979) 163-66.

20. Cf. *Communicationes* 5 (1973) 230, n. 4.

los consiguientes inconvenientes de poderlo convocar con demasiada frecuencia para realizar las funciones que el derecho otorga a aquel grupo reducido y con el riesgo de la falta de discreción que exige el tratamiento de determinados temas ²¹. Ello significa que si un Consejo presbiteral tuviera de siete a doce miembros, se considera que no se darían aquellos inconvenientes y, por lo tanto, todos ellos podrían ser nombrados miembros del Colegio de consultores.

En este sentido, Page opina que un Consejo presbiteral de seis o siete miembros constituiría al mismo tiempo el Colegio de consultores y de esta manera en el caso de sede vacante, el Consejo presbiteral permanecería en tanto que Colegio de consultores ²².

A la respuesta afirmativa que hemos dado a la cuestión planteada, alguien podría objetar que si el legislador ha establecido que el obispo nombre de seis a doce miembros del Consejo presbiteral para formar parte del Colegio de consultores, es precisamente para que no coincidan totalmente los miembros de ambas instituciones. Podría parecer que esta interpretación la confirmaría la explicación del Relator antes referida, la cual explicita la hipótesis de un Consejo presbiteral de siete miembros solamente ²³. No obstante, nos remitimos a las razones ofrecidas anteriormente como respuesta a esta objeción expuesta.

2.^a Podemos preguntarnos si para la continuidad de la condición de miembro del Colegio de consultores se requiere la condición de miembro del Consejo presbiteral. Esta cuestión tiene una dimensión práctica, pero incide también en el tipo de relación o vinculación entre ambas instituciones.

El interrogante formulado responde al hecho bien previsible de que el período de tiempo por el cual serán elegidos o designados los miembros del Consejo presbiteral será en la mayoría de los casos inferior a cinco años, dado que esta es la experiencia actual del funcionamiento de los Consejos presbiterales. La respuesta juzgamos que ha de ser negativa. Y ello por las siguientes razones:

a) El Código exige solamente que en el momento de ser nombrados los miembros del Colegio de consultores éstos sean miembros del Consejo presbiteral. Pero una vez nombrados, ejercerán su cargo por un período de cinco años independientemente de que durante este tiempo hayan perdido la condición de miembros del Consejo presbiteral.

b) Si el legislador hubiera querido vincular necesariamente la condición de miembro del Colegio de consultores y del Consejo presbiteral, hubiera establecido en el can. 501, § 1, que los miembros de este Consejo se renovasen cada cinco años. No lo determinó así, sino que se ha limitado a establecer

21. Cf. *Communicationes* 14 (1982) 217-18.

22. Cf. 'Le Conseil presbytéral et la révision du Code', *Studia Canonica* 14 (1980) 372, b), 3.

23. Cf. *Communicationes* 5 (1973) 230, n. 4.

que los miembros del Consejo presbiteral serán designados «ad tempus» y en ningún caso superior a un período de cinco años.

c) El Código regula dos hipótesis en que aparece claramente que no se exige aquella vinculación entre ambas condiciones de miembro. En el caso de sede vacante, a tenor del can. 501, § 2, el Consejo presbiteral cesa, mientras que el Colegio de consultores permanece y tiene unas funciones específicas muy importantes²⁴. La segunda hipótesis, contemplada en el can. 501, § 3, prevé que el obispo diocesano puede disolver el Consejo presbiteral en determinadas circunstancias, mientras que el Colegio de consultores permanece. Ratifica esta argumentación, el hecho de la existencia del Colegio de consultores durante el período no superior a un año que el Código concede al obispo diocesano para constituir el nuevo Consejo presbiteral por haber cesado o por haber sido disuelto el anterior.

Esta respuesta negativa al interrogante formulado permite poner de relieve que el Código relativiza la vinculación entre el Colegio de consultores y el Consejo presbiteral. Con toda seguridad, en muchos Colegios de consultores se darán miembros que a lo largo de respectivo quinquenio perderán la condición de miembros del Consejo presbiteral, atendido fundamentalmente el largo período de cinco años establecido para los miembros de aquella primera institución y se prevé que la mayoría de los estatutos de los Consejos presbiterales no optaran por un período similar de tiempo para sus miembros. Pero aún en la hipótesis que coincidieran los referidos períodos, cabe la posibilidad que algún miembro común de ambas instituciones pierda la condición de miembro del Consejo presbiteral por diversas circunstancias (por ejemplo, por cambio de ministerio o de territorio en base al cual fue elegido miembro del Consejo a tenor de sus estatutos). Así, podría preverse que la mayoría de los miembros del Colegio de consultores cesen estatutariamente como miembros del Consejo presbiteral antes de finalizar el quinquenio y no sean reelegidos.

Consideraríamos preferible que los miembros del Colegio de consultores reuniesen siempre la condición de miembros del Consejo presbiteral, pues de esta manera se pondría más de relieve aquella íntima vinculación entre ambas instituciones y, a la vez, se acentuaría la importancia del Consejo presbiteral, atendidas las importantes funciones que el Colegio de consultores realiza en el gobierno de la diócesis.

Pero para ser bien objetivos, conviene valorar el motivo por el cual posiblemente el Código establece un período fijo y relativamente largo para los miembros del Colegio de consultores y que éstos no pierdan esta condición en caso de dejar de ser miembros del Consejo presbiteral. La importante y delicada función que han de ejercer aconseja que se asegure su continuidad en el cargo por un período de tiempo suficientemente largo²⁵.

24. Son las funciones que se exponen más adelante en esta comunicación.

25. Cf. Beyer, *art. cit.*, 90-91.

3.^a El Código no establece nada sobre las posibles substituciones de los miembros del Colegio de consultores. Atendido que se deja al obispo la facultad de concretar el número de miembros de aquella institución dentro del margen de 6-12, en el caso que haya concretado un número superior a seis, cabe preguntarse si el obispo deberá substituir un miembro que cese por diversas circunstancias y, en caso afirmativo, cuál será la duración en el cargo del miembro substituto.

En la hipótesis planteada, los miembros del Colegio de consultores pueden ser substituidos y convendrá que lo sean, atendida la importante función que el Código atribuye a aquella institución. De no hacerse, podría dar la impresión que no se valora debidamente. Pero el obispo estaría obligado a substituirlos en el caso que de no hacerlo, el Colegio de consultores no pudiera contar con un mínimo de seis miembros.

Por lo que se refiere al período de tiempo por el cual será nombrado el nuevo miembro substituto, a tenor del can. 502, § 1, coincidirá con el tiempo que falta para la constitución del nuevo Colegio de consultores.

Presidencia del Colegio de consultores

El can. 502, § 2, está dedicado a la presidencia del Colegio de consultores. Se establece una distinción entre dos situaciones en que puede encontrarse la diócesis: sede plena y sede impedida o vacante.

En el caso de sede plena, el canon determina que el Colegio de consultores está presidido por el obispo diocesano. Esta disposición pone de relieve una diferencia respecto del Código de 1917, puesto que el Capítulo catedral que realizaba las funciones que el nuevo Código atribuye al Colegio de consultores, no estaba presidido por el obispo. Con esta medida, el legislador ha querido potenciar el ministerio episcopal en el seno de la iglesia diocesana. Pero, a la vez, se contribuye a que el Colegio de consultores pueda realizar más eficazmente sus funciones que consisten en dar consejo y otorgar su consentimiento en determinadas materias. Especialmente por lo que se refiere al consejo que deberá dar al obispo diocesano, éste lo podrá captar y valorar mejor si está presente en las reuniones del Colegio de consultores.

Pero el Código otorga también al Colegio de Consultores unas funciones en el gobierno de la diócesis en el caso que ésta esté impedida o vacante. Por ello, el legislador determina quién preside el Colegio en estas situaciones. Lo preside el que ocupa interinamente el lugar del obispo, y si aún no ha sido nombrado el que haya de ocupar ese lugar, lo preside el sacerdote más antiguo en la ordenación, de los mismos miembros del Colegio de consultores.

Funciones del Colegio de consultores

El can. 502, § 1, establece que la competencia del Colegio de consultores viene determinada por el derecho. Ello significa que es una institución funcional en virtud del mismo derecho, de tal manera que no deberá ser regulada

por unos estatutos, como en el caso del Consejo presbiteral²⁶. A su vez, indica que si el obispo diocesano le otorga otras competencias o funciones que no determina el derecho común, estas funciones no las realizará como Colegio de consultores²⁷.

Establecido aquel principio general sobre la competencia de la referida institución, el Código explicita algunas competencias concretas respecto de determinadas materias. Para mayor claridad, resultará pertinente referirse a ellas distinguiendo en el caso de sede plena y de sede vacante.

1. En *sede plena* el Código otorga al Colegio de consultores las siguientes funciones:

1.^a El obispo diocesano toma posesión canónica de la diócesis exhibiendo las letras apostólicas al Colegio de consultores; el obispo coadjutor toma posesión de su cargo exhibiendo las letras apostólicas de nombramiento al obispo diocesano y al Colegio de consultores²⁸. Si la sede estuviera impedida, es suficiente que el obispo coadjutor y el obispo auxiliar muestren aquellas letras apostólicas al Colegio de consultores²⁹.

2.^a El obispo diocesano nombrará el ecónomo diocesano habiendo escuchado el Colegio de consultores. Deberá asimismo escuchar a este Colegio para su remoción dentro del período de cinco años por el cual había sido nombrado³⁰.

3.^a Acerca de la administración de los bienes eclesiásticos, el obispo diocesano ha de escuchar al Colegio de consultores para realizar aquellos actos que sean de mayor importancia, atendido el estado económico de la diócesis. Pero necesitará el consentimiento del Colegio —además de los casos especialmente expresados por el dercho universal o por las cláusulas fundacionales— para realizar actos de administración extraordinaria³¹.

4.^a El obispo diocesano necesita el consentimiento del Colegio de con-

26. Cf. Pagé, *art. cit.*, 372, b), 4.

27. Cf. *Ibid.*, 373, b), 5. Aquí surge una cuestión que sugiere el comentario de algunos autores, afirmando que el Colegio de consultores viene a cumplir funciones de órgano permanente del Consejo presbiteral (Cf. Arrieta, *art. cit.*, 589 y J. M. Piñero, *Nuevo Derecho Canónico. Manual práctico* (Madrid 1983) n. 464, pp. 225-26). No obstante, conviene tener presente acerca de esta cuestión lo siguiente: a) La mayoría de Consejos presbiterales existentes en la Iglesia cuentan con una Comisión permanente, sin que el Código haya regulado nada sobre el particular, lo que significa que podrán disponer de ella en el futuro; b) En los estatutos de dichos Consejos presbiterales se establece que al menos una parte de los miembros de la Comisión permanente son elegidos por los miembros del Consejo; c) Por el contrario, los miembros del Colegio de consultores no son elegidos ninguno de ellos por el Consejo presbiteral, sino nombrados libremente por el obispo (cf. can. 502 § 1); d) No se establece en el Código una vinculación continuada entre la condición de miembros del Colegio de consultores y del Consejo presbiteral.

28. Cf. Can. 382 § 3 y 404 § 1.

29. Cf. Can. 404 § 3.

30. Cf. Can. 494 §§ 1 y 2.

31. Cf. Can. 1277.

sultores para poder otorgar la autorización en orden a alienar bienes eclesiásticos en determinados casos³².

5.ª En el caso de sede impedida, si no hay obispo coadjutor o está impedido, y no existe elenco de personas establecido en el can. 423, § 1, corresponde al Colegio de consultores elegir el sacerdote que regirá la diócesis durante el referido período³³.

2. En *sede vacante* el Código atribuye al Colegio de consultores las siguientes funciones:

1.ª El can. 501, § 2, establece que en sede vacante el Consejo presbiteral cesa y sus funciones las realiza el Colegio de consultores. Esta disposición modifica lo que establecía el M. P. *Ecclesiae Sanctae*, pues si bien es cierto que este documento determinaba también que el Consejo presbiteral cesaba, añadía «a no ser que en circunstancias especiales, que han de ser reconocidas por la Santa Sede, el Vicario capitular o el Administrador apostólico lo confirme»³⁴. El Código no quiere dejar a la diócesis durante el período de sede vacante sin una institución que realice las funciones del Consejo presbiteral y por ello establece que serán ejercidas por el Colegio de consultores. Así, pues, el administrador diocesano, responsable del gobierno de la diócesis, contará con aquella ayuda que presta el Consejo presbiteral al obispo en el caso de sede plena.

La misma norma establece que el obispo diocesano deberá constituir el nuevo Consejo presbiteral dentro de un año a partir del momento en que ha tomado posesión canónica de la diócesis³⁵. Cabe, pues, preguntarnos si las funciones del Consejo presbiteral que realiza el Colegio de consultores durante la sede vacante, las puede continuar ejerciendo una vez el nuevo obispo haya tomado posesión de la diócesis y hasta tanto no tenga constituido el nuevo Consejo presbiteral.

El Código no establece nada sobre esta cuestión planteada. Ante esta laguna, a tenor del can. 19, deberíamos recurrir a la norma dada para casos semejantes. El caso más semejante se da en el mismo can. 501. En el apartado tercero se concede al obispo diocesano la facultad de disolver el Consejo presbiteral en determinados supuestos, estableciendo únicamente que deberá constituir el nuevo Consejo dentro del período de un año. Dicha norma nada explícita que durante el intervalo que permanece disuelto el Consejo presbiteral asuma sus funciones el Colegio de consultores. Así, poco o nada nos aclara la aplicación del can. 19 a la presente cuestión.

Consideramos más acertado considerar la cuestión planteada como una duda en la interpretación del can. 501, § 2. Por ello, hemos de recurrir a la norma establecida en el can. 17, que ofrece criterios de interpretación en base

32. Cf. Can. 1292 § 1.

33. Cf. Can. 413 § 2.

34. I, 15 § 4.

35. Cf. Can. 501 § 2.

a los fines de la ley y a la mente del legislador. Aplicando estos criterios a la cuestión que nos ocupa podemos afirmar lo siguiente:

a) La mente del legislador aparece clara considerando las normas establecidas sobre el Consejo presbiteral: determina la obligatoriedad de constituirlo en todas las diócesis, considera esta institución como permanente, señala un plazo de tiempo máximo para crearlo en el caso que haya cesado y limita las facultades del obispo para poder disolverlo. Todo ello pone de relieve que el legislador valora mucho las funciones del Consejo presbiteral como una ayuda eficaz en el gobierno de la diócesis, de la que se vería desprovista en aquellas hipótesis consideradas.

b) A su vez, el fin de la ley consiste en que la diócesis no esté desprovista durante la sede vacante, del servicio y funciones que realiza el Consejo presbiteral. Y es sabido que en sede vacante el ejercicio del gobierno de la diócesis por parte del administrador diocesano es considerablemente limitado³⁶. Así, *a fortiori* el fin de la ley comporta que tampoco esté desprovista la diócesis de las funciones del Consejo presbiteral en aquellas hipótesis de sede plena consideradas, en que el obispo tiene pleno ejercicio del gobierno de la diócesis y necesita más de la ayuda que le prestan las funciones del Consejo.

c) El Código ha creado el Colegio de consultores íntimamente vinculado al Consejo presbiteral, sin que pueda cesar o ser disuelto en ningún caso, ni en sede plena ni en sede vacante. En base a esta referida vinculación entre ambas instituciones y atendida la absoluta permanencia del Colegio de consultores, aparece más congruente que éste asuma las funciones del Consejo presbiteral en las hipótesis que éste no esté constituido.

2.ª El Colegio de consultores asume el régimen de la diócesis mientras no se nombre administrador diocesano, si no hay obispo auxiliar y la Santa Sede no haya determinado otra cosa³⁷.

3.ª Dentro de los ocho días a partir de la noticia de la sede vacante, el Colegio de consultores debe elegir administrador diocesano³⁸. Este no ha de ser necesariamente miembro del Colegio de consultores.

4.ª La renuncia del administrador diocesano ha de presentarse, en forma auténtica, al Colegio de consultores, sin que necesite ser aceptada por dicha institución³⁹.

5.ª El administrador diocesano debe emitir la profesión de fe delante del Colegio de consultores⁴⁰.

36. Cf. Can. 428 § 1.

37. Cf. Can. 419.

38. Cf. Can. 421 § 1.

39. Cf. Can. 430 § 2.

40. Cf. Can. 833, 4.º

6.^a El administrador diocesano precisa del consentimiento del Colegio de consultores para poder conceder a un clérigo la excardinación, la incardinación o el traslado a otra iglesia particular ⁴¹.

7.^a El administrador diocesano necesita el consentimiento del Colegio de consultores para remover el canciller y los otros notarios ⁴².

Una alternativa: el Capítulo catedral

Los primeros esquemas del Código coincidían en atribuir únicamente al Colegio de consultores las competencias antes expuestas. Estas competencias son sustancialmente similares a las que ejercía el Capítulo catedral en sede plena y en sede vacante. Pero fue en la reunión del *Coetus*, de 17 de abril de 1980, que se introdujo en el esquema una modificación que figura en el texto del can. 502, § 3, promulgado: la alternativa del Capítulo catedral.

Un consultor manifestó que en Alemania y en Austria los Capítulos catedrales asumen mucha importancia. Por tal motivo sugirió que se les concediera el derecho de elección del administrador diocesano y también —en el caso de sede plena— el voto consultivo y el voto deliberativo que en el esquema se otorgaba al Colegio de consultores. Así, el referido consultor propuso que la Conferencia episcopal pudiera en algunos casos conceder al Capítulo catedral el derecho de ser consultado. El secretario propuso añadir al texto del can. 316 del referido esquema, un nuevo párrafo con el siguiente redactado: «§ 3. Episcoporum Conferentia, decreto ad normam can. 205, § 1 lato, statuere potest ut munera Collegii consultorum Capitulo Cathedrali committantur». Todos los miembros del *Coetus* aprobaron la propuesta ⁴³. El referido texto fue promulgado.

Posteriormente, un miembro de la comisión pontificia sugirió añadir una nueva posibilidad, consistente en que la Conferencia episcopal podía determinar que las competencias otorgadas por el derecho al Colegio de consultores, las ejerciera esta institución y el Capítulo catedral en reunión conjunta ⁴⁴. La *Relatio* del esquema novísimo refiere que la secretaria rechazó esta propuesta, considerando suficientes las dos posibilidades establecidas en el esquema: el Colegio de consultores o bien el Capítulo catedral si así lo determinaba la Conferencia episcopal ⁴⁵.

A tenor del can. 502, § 3, se desprende lo siguiente:

a) Como norma general, en cada diócesis se ha de constituir el Colegio de consultores que goza de las competencias que le otorga explícitamente el derecho.

41. Cf. Can. 272.

42. Cf. Can. 485.

43. Cf. *Communicationes* 13 (1981) 134-35.

44. Esta fue la propuesta concreta respecto del can. 422: "Addantur verba in § 3: '... committantur vel Collegio consultorum et Capitulo in unum convocatis', ut habeatur quoque tertia possibilitas de qua in praecedenti schemate 1977" (*Communicationes* 14 (1982) 218, n. 3).

45. *Ibid.*, 218, n. 3 y 209.

b) Las Conferencias episcopales no se han de pronunciar obligatoriamente acerca de si en su respectivo territorio las competencias del Colegio de consultores las asume el Capítulo catedral. Simplemente se otorga facultad a las Conferencias episcopales para que puedan decidirlo.

c) Si una Conferencia episcopal toma aquella decisión, será vinculativa para toda las diócesis de su territorio. En estas diócesis los obispos no podrán constituir el Colegio de consultores.

d) En esta hipótesis, serán los Capítulos catedrales los que, además de las funciones que les otorga el can. 503, realizarán las funciones de gobierno que el Código atribuye como norma general al Colegio de consultores, en el caso de sede plena, sede impedida y sede vacante.

LUIS MARTÍNEZ SISTACH

*Presidente de la Asociación Española
de Canonistas*